

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

*Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).*

<b>Radicado</b>	05000 31 20 002 2020-00012 00
<b>Radicado Fiscalía</b>	2019-00163 Fiscalía 65 E.D.
<b>Proceso</b>	Demanda de extinción de dominio
<b>Afectados</b>	Sergio Zuluaga Peña y otros
<b>Asunto</b>	Ordena correr traslado del artículo 141 CED Decreta la ineficacia procesal de un acto de parte
<b>Auto de sustanciación nro.</b>	008

**ASUNTO.**

(i) Considerando que se han surtido correctamente todas las diligencias de notificación del inicio del juicio de extinción de dominio, acatando a la garantía al debido proceso previsto en los artículos 138 a 140 del Código de Extinción de Dominio –CED- y de conformidad con las reglas del Capítulo III del Título III del Libro III, entonces, para dar continuidad al proceso se permitirá a los sujetos e intervinientes pronunciarse para:

1. *Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.*
2. *Aportar pruebas.*
3. *Solicitar la práctica de pruebas.*
4. *Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.*

A efectos de lo anterior, se ordena que por Secretaría del Juzgado se corra traslado del expediente durante el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 141 CED.

Vencido el término de traslado previsto anteriormente, se procederá a resolver sobre el decreto y la práctica de las pruebas, siempre y cuando, ninguna de las observaciones que se

formulen a la legalidad del procedimiento o a la demanda de extinción del derecho de dominio impida admitirla a trámite.

(ii) En lo que respecta al memorial<sup>1</sup> presentado en la fecha 18-12-2023 por el doctor Héctor Hernando Escobar, se observa necesario iterarle el artículo 173 del Código General del Proceso, norma que advierte que “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”, regla que es trasladada por el Código de Extinción de Dominio en los artículos 142 y 148, lo que hace necesario conocer, también, que dicha oportunidad probatoria se no presentaría sino durante el traslado previsto por el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Esta regla para un correcto discurrir del procedimiento incluso le fue advertida a todos los sujetos procesales dentro del auto que avocó conocimiento de la demanda, de fecha 26-08-2020, que no sobra destacar que fue debidamente notificado personalmente y por aviso y donde se advirtió que:

*(...) mediante auto separado, de conformidad con lo normado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio –Ley 1708 de 2014-, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se ordene correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Quienes en el término oportuno deberán presentar sus escritos junto con las pruebas que pretendan hacer valer en juicio (...).*

Por tanto, considerando que una parte de la garantía del debido proceso es el principio de legalidad de las formas estructurales del proceso, y que para el momento en que fue presentado el memorial estaba por fuera de la etapa procesal en la cual sus pronunciamientos y solicitudes de pruebas podrían tener alguna vocación de eficacia, se sancionará, entendiéndose su escrito por no presentado, también a modo de garantía para que se pueda servir de deprecar sus peticiones adecuada y oportunamente.

---

<sup>1</sup> Archivo “061EscritoOposiciónDoctorHéctorEscobar” – tamaño 921KB.

Por otra parte, respetuosamente se le expresa al doctor Héctor Hernando Escobar su deber profesional de mantener actualizado su domicilio profesional en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, que implica el deber de hacer uso del mismo para realizar sus actuaciones ante la judicatura, con la finalidad de dar alcance a lo regulado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, Ley 527 de 1999 y el artículo 28 num.15 del Código Disciplinario del Abogado y demás normativa sobre comunicaciones electrónicas y mensajes de datos. Ya con diligencia se advirtió por parte de la Secretaría acerca de la omisión de este deber, lo cual podría aparejar la consecuencia sanción negativa<sup>2</sup>.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 63 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y los artículos 44 y 54 del CED, se ordena la notificación de la presente providencia mediante estados electrónicos, junto con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 003**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 29 de enero de 2024

**LORENA AREIZA MORENO**

Secretaría

---

<sup>2</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/sancionan-abogada-por-no-tener-su-domicilio-profesional-actualizado>

**Firmado Por:**  
**Jose Victor Aldana Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134d8ec602f1be26c8ecc6c3d5e6c29532359b560c8be9d3c810a052aa228a96**

Documento generado en 26/01/2024 03:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**